



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés de abril de dos mil veinte

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-33-31-007-2014-00151-01**  
**DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PISCAL**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 8 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**1.1. Parte demandante**

Diego Alejandro Rodríguez Piscal

**1.2. Parte demandada**

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**1.3. Las pretensiones**

La parte demandante, a través de apoderado, por el medio de control de reparación directa, en contra de la parte demandada, solicitó:

Que se condene al pago de 400 SMLMV, por los perjuicios morales, padecidos con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2012, en la Subestación de Policía de El Mango, en el municipio de Argelia, Cauca, cuando un francotirador del Frente 60 de las FARC, lo lesionó en su rostro<sup>1</sup>.

**1.4. Los hechos**

---

<sup>1</sup> En la demanda no se formuló una pretensión de declaratoria de responsabilidad, sino solo de condena en los términos que se dejan expuestos.

**RADICADO:** 19001-33-31-007-2014-00151-01  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PISCAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

El sustento fáctico de la demanda se reduce a lo siguiente:

El señor Diego Alejandro Rodríguez se desempeña como Patrullero en la Policía Nacional.

El 14 de mayo de 2012, cuando se encontraba laborando en la Subestación de Policía de El Mango, en el municipio de Argelia, Cauca, fue lesionado por el actuar de un francotirador del Frente 60 de las Farc.

La lesión consistió en un orificio de entrada a la altura del zigomático derecho, atravesando la cavidad oral, y un orificio de salida en la mejilla izquierda, lo que le comprometió el paladar.

Con ocasión de estos hechos, se elevó el Informe Administrativo Prestacional por Lesiones No. 132/2012, en el que se calificaron en el literal d, del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Las instalaciones de la Subestación de Policía del corregimiento El Mango, no brindan las mínimas medidas de seguridad para repeler el accionar del enemigo, porque la infraestructura solo cuenta con paredes normales reforzadas con sacos de arena en forma de trinchera y el techo es sostenido con varas forradas de plástico y alambres. Además, queda ubicada "*prácticamente en un hueco, ya que a su alrededor están las montañas desde donde el enemigo hostiga (sic) a balazos y cilindro bomba (sic) al personal policial, quedando el mismo como carne de cañón.*"

El PT Diego Alejandro Rodríguez Piscal, a la fecha de la demanda, estaba en espera de la Junta Médico Laboral, para conocer las secuelas de la lesión. *Fls. 1 y siguientes*

## **2. RECUENTO PROCESAL**

La demanda fue presentada el 11 de abril de 2014, repartida al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, donde fue admitida y notificada en debida forma a las partes. *Fls. 193 y siguientes C. ppal.*

## **3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, contestó la demanda a través de apoderado y en tiempo oportuno.

En la contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptó como cierta la prestación de los servicios policiales, pero negó los demás hechos expuestos, los cuales debían ser probados.

En las razones de defensa, expuso que la Policía Nacional hace presencia en el corregimiento El Mango, donde la situación de orden público es crítica, y donde grupos al margen de la ley han delinquido históricamente. Citó y transcribió diversas normas sobre la definición y las funciones que cumple la Institución.

**RADICADO:** 19001-33-31-007-2014-00151-01  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PISCAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Resaltó que el señor Diego Alejandro Rodríguez, ingresó a la Policía Nacional en forma voluntaria, y que fue capacitado para contrarrestar las actuaciones delincuenciales. Dijo que las funciones que cumple son riesgosas. Que en el lugar de los hechos, hacían presencia más de ochenta uniformados, armados y entrenados. Y que no se configura una omisión, porque se contaba con todos los elementos y el personal suficiente que requería el servicio.

Consideró que los hechos se debieron al actuar de un tercero. Planteó las excepciones del hecho de un tercero, riesgo propio del servicio, inexistencia de falla en el servicio, y la innominada o genérica. *Fls. 208 y siguientes*

#### **4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley dentro del que la parte actora se opuso a su prosperidad. *Fls. 253 y siguientes.*

En este proceso se celebraron las audiencias inicial y de pruebas. En esta se consideró innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. *Fls. 305 y siguientes.*

La parte demandante alegó a folios 334 y siguientes, la entidad demandada lo hizo a folios 342 y siguientes, y el Ministerio Público conceptuó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **5. LA SENTENCIA APELADA**

Se trata de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se consideró que no se configuró una falla en el servicio, pues el estado físico de las instalaciones de la Subestación de Policía de El Mango, no fue la causa adecuada del daño; también se estimó que el señor Rodríguez Piscal no fue sometido a un riesgo excepcional ni diferente al de otros policiales; por lo que se negaron las pretensiones de la demanda. *Fls. 352 y siguientes.*

#### **6. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte actora**, apeló la decisión anterior en tiempo oportuno.

En el recurso subrayó que lo discutido consistió en que las instalaciones de la Subestación de Policía de El Mango, no cumplen con los estándares mínimos de seguridad, como sí los cumplen otras estaciones de Policía del país. Aseveró que esto fue reconocido por el A quo, pero fue minimizado a favor de la entidad demandada. Manifestó también su desacuerdo en que la posición del A quo se concentrara en que el hecho de haber ingresado en forma voluntaria a la Policía Nacional, implicaría que se debían asumir los riesgos, incluso el de perder la vida, en el desempeño de esa profesión.

Alegó que el señor Rodríguez Piscal se encontraba, al momento de los hechos, dentro de la garita, donde cumplía labores de vigilancia, y que el proyectil del arma de fuego atravesó el costal de arena que hacía las veces de trinchera, lo que significa que la garita no contaba con

**RADICADO:** 19001-33-31-007-2014-00151-01  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PISCAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

un adecuado material en su construcción, lo que generó que el proyectil la traspasara e impactara en su humanidad; lo cual, en su sentir, constituye el factor o elemento idóneo del daño, porque de haber tenido el material adecuado en su construcción, ese habría sido evitado.  
*Fls. 368 y siguientes*

## **7. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso fue concedido y admitido, luego de lo cual se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que aleguen de conclusión y emita el concepto, respectivamente.

La parte actora alegó a folios 14 y siguientes; la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional lo hizo a folios 17 y siguientes; y el Ministerio Público no conceptuó en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. La competencia**

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, pues, se trata de resolver la apelación contra la sentencia de 8 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán. En su función como juez de la segunda instancia, o Ad quem, de conformidad con el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe resolver sobre los argumentos expuestos por el único apelante, o sin limitaciones cuando las dos partes apelan<sup>2</sup>.

En este sentido, en la sentencia se encontró acreditado el daño antijurídico consistente en las lesiones padecidas por el PT Diego Alejandro Rodríguez Piscal, en los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2012, en la Subestación de Policía de El Mango, Cauca. Pero se consideró que este daño no resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, porque correspondió a un riesgo propio del servicio, ya que las lesiones fueron causadas cuando el PT Diego Alejandro Rodríguez Piscal, cumplía sus funciones de centinela, momento en que fue impactado por el proyectil de un arma de fuego de un francotirador perteneciente al Frente 60 de las Farc; aunado a que, en sentir del A quo, las condiciones de la infraestructura de la Subestación de Policía no constituyen la causa adecuada del daño, y que no se conoce de situaciones que impusieran la adopción de medidas de seguridad excepcionales en los hechos ocurridos.

Inconforme con esta decisión, la parte actora, en su recurso de alzada, insistió en que el daño antijurídico es imputable a la entidad demandada, porque se causó en razón de las condiciones de la infraestructura de la Subestación de Policía de El Mango, Cauca, y manifestó su malestar en que el A quo haya centrado su análisis en el riesgo propio del servicio.

La Sala, al igual que la parte actora y el A quo, tiene por establecida la ocurrencia del daño antijurídico consistente en las lesiones padecidas por el PT Diego Alejandro Rodríguez Piscal, el 14 de mayo de 2012, en la subestación de Policía de El Mango, Cauca, que le significaron

---

<sup>2</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060,

**RADICADO:** 19001-33-31-007-2014-00151-01  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PISCAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

una incapacidad parcial permanente, aunque conservó la aptitud para el servicio, así como una pérdida de capacidad laboral del 47,7%, y por lo que fue reubicado para cumplir labores administrativas; lo que aparece demostrado con el Informe Administrativo por Lesiones, a folios 12 y siguientes del cuaderno de pruebas, con la Historia Clínica, a folios 15 a 171 del cuaderno principal, y con el Acta de la Junta Médico Laboral, a folios 76 y siguientes del cuaderno de pruebas.

Consecuentemente, para resolver la apelación, a la Sala le corresponde analizar si ese daño es imputable o no a la entidad demanda.

## 2. La imputación

Tratándose de daños padecidos por personas que prestan sus servicios en forma voluntaria a entidades y organismos de defensa y seguridad del Estado, como los militares, agentes de policía o detectives, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha encontrado precedente la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se evidencia que los daños se ocasionaron por una falla del servicio o por el sometimiento a un riesgo excepcional, como por ejemplo, cuando se ha configurado un error táctico, se dejan de emplear medidas para prevenir o evitar un ataque, no se adoptan medidas de seguridad excepcionales a pesar de la inminencia del ataque, en el daño intervienen armas de dotación oficial, etcétera.

Por oposición, el Consejo de Estado considera que no habrá lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado cuando los agentes sufren daños propios del servicio, como por ejemplo, ser heridos o morir en combate contra grupos al margen de la ley, enfrentarse a grupos delincuenciales, repeler paros cívicos, etcétera.

Estos criterios han sido asentados por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en pronunciamiento de 25 de julio de 2002, radicado 14001<sup>3</sup>, y se han seguido hasta la actualidad:

*“quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, asuman los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los conscriptos.*

Y se ha precisado que *“S)ólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos:*

*a. Por falla del servicio. A este respecto, dijo la Sala Plena en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No. 10.807:*

*“1. La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada 'Forfait de*

---

<sup>3</sup> Cfr. Tribunal Administrativo del Cauca, 23 de septiembre de 2010, radicados 2003 2231, 2003 2265, 2004 0369, 2003 1507, acumulados. Consejo de Estado, 25 de julio de 2002, radicado 14001, 26 de mayo de 2010, radicado 19158, entre otras.

**RADICADO:** 19001-33-31-007-2014-00151-01  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PISCAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

*la pensión' naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente. Tal es el caso del militar que sufre lesiones en combate o el agente de policía que muere en la represión del delito.*

*2. No obstante cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, sino que han sido causadas por falla del servicio, el funcionario, o el militar, en su caso, que las sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud...*

*Ejemplos típicos de esta situación se presentan en todos los casos en que el accidente se produce por fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente tales como el militar que perece al cruzar un puente en construcción, sin señales de peligro o aquel que muere víctima de un agente de policía ebrio en horas de servicio y cuando el militar no interviene en el operativo sino que cruza accidentalmente por el lugar. También se dan los casos en que los hechos exceden los riesgos propios de ejercicio: tal es el caso del militar que perece en accidente de tránsito debido a falta de sostenimiento del vehículo oficial que lo transporta, o el militar que perece en accidente de avión debido a que éste fue defectuosamente reparado por el servicio de mantenimiento. En todos estos casos la actividad propia del militar no juega ningún papel y su no indemnización plena rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.*

*Este principio es fundamental: todo ciudadano es igual a los demás frente a la ley. El principio constitucional que ordena al Estado proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y sobre el cual se fundamentan las acciones indemnizatorias según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, deben cubrir por igual a quien desempeña una función de servicio público como a quien es un simple ciudadano y no devenga sus ingresos del erario público. No sería justo que la calidad de servidor público prive a un ciudadano del derecho de recibir la protección propia del Estado y de ser indemnizado por las fallas del servicio, bien por acción o bien por omisión".*

*b. Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados. Así, en providencia del 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187, se precisó:*

*"Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referidos a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado.*

*"En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común".*

**RADICADO:** 19001-33-31-007-2014-00151-01  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PISCAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

### 3. El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, la Sala considera, al igual que el A quo, que el daño antijurídico padecido por el PT Diego Alejandro Rodríguez Piscal, no es imputable a la entidad demandada, porque corresponde a un riesgo propio del servicio, como es el de resultar lesionado por el actuar de miembros de un grupo armado al margen de la ley.

Esto se fundamenta en que el señor Diego Alejandro Rodríguez Piscal ingresó, el 14 de enero de 2008, al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, por lo que asumió en forma voluntaria el cumplimiento de funciones riesgosas propias de la labor policial; dentro de las cuales fue asignado, desde el 14 de febrero de 2012, como integrante de la patrulla de vigilancia de la subestación de Policía de El Mango, Cauca, donde el 14 de mayo de 2012, prestaba el turno de centinela en la denominada garita cinco, cuando, pasadas las diez de la mañana, fue lesionado por el impacto de un proyectil de arma de fuego por el actuar de un miembro del Frente 60 de las Farc. Lo anterior se comprueba con el Extracto de la Hoja de Vida, a folios 7 del cuaderno principal, y con el Informe de Novedad y demás documentos del Informe Administrativo por Lesiones, a folios 12 y siguientes del cuaderno de pruebas, en los cuales se calificaron los hechos como ocurridos por la acción directa del enemigo.

Para la Sala, no son de recibo los cargos de la apelación que se sustentan en que el proyectil del arma de fuego atravesó el costal de arena que hacía las veces de trinchera, lo que, en entender de la parte actora, significa que no contaba con el material adecuado para su construcción, que de haberlo tenido, el daño se habría evitado. Este planteamiento, que es la tesis central de la demanda y de la alzada que aquí se resuelve, no prospera, porque la circunstancia de ocurrencia de los hechos así narrada *-que el proyectil atravesó el costal de arena-* no está demostrada, y porque el razonamiento expuesto *-que de haber tenido el material adecuado se habría evitado el daño-* carece entonces de cualquier sustento fáctico y, corresponde a una suposición propia de la teoría de la equivalencia de las condiciones como causantes de un resultado, que no permite endilgar responsabilidad, lo que ha sido superado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, para dar paso a otros criterios de imputación fáctica y jurídica<sup>4</sup>. Todo lo cual, para la Sala significa que no hay prueba de que el daño tuvo como causa adecuada la infraestructura de la Estación de Policía donde el actor prestaba sus servicios.

Al respecto, cabe referir que el acervo probatorio en este proceso se conformó con documentos sobre la identificación del actor, a folios 190 y siguientes del cuaderno principal, así como el Extracto de su Hoja de Vida, a folios 233 y siguientes del mismo cuaderno; con el Informe Administrativo Prestacional por Lesiones, a folios 12 y siguientes del cuaderno de pruebas; con el registro y anotaciones en el SECAD y en la Bitácora de Casos Relevantes del Departamento de Policía Cauca, a folios 172 y siguientes del cuaderno principal; con fotografías, a folios 184

---

<sup>4</sup> Según la teoría de la equivalencia de condiciones, el resultado es consecuencia de todas las condiciones que de una u otra forma están presentes, lo que implicaría analizar la infinidad de aquellas que en alguna medida conllevaron a ese resultado, lo que arrojaría una infinidad de autores y la imprecisión de cuál es la causa de un suceso. Esto aparece en el razonamiento de la parte actora al alegar que con otro material de construcción de las instalaciones de Policía, el daño habría sido evitado, como decir que en cualquier otra circunstancia el daño no habría ocurrido, y así infinitamente.

**RADICADO:** 19001-33-31-007-2014-00151-01  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PISCAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

y siguientes del cuaderno principal; con la Historia Clínica del actor, a folios 15 a 171 del mismo cuaderno; con el Acta de la Junta Médico Laboral, a folios 76 y siguientes del cuaderno de pruebas; con impresiones de noticias, a folios 8 y siguientes; con un informe sobre la clasificación de las instalaciones de Policía según el nivel de seguridad, a folio 6; y con las declaraciones de Wilmer Alexander Cárdenas y de John Wilson Arredondo.

De estas pruebas, las encaminadas a demostrar las circunstancias de ocurrencia de los hechos son, principalmente, los documentos que conforman el Informe Administrativo Prestacional por Lesiones, en los que se asentó que el PT Diego Alejandro Rodríguez Piscal resultó lesionado cuando cumplía su función de centinela en la garita cinco, y fue impactado por un proyectil de arma de fuego accionada por un integrante del Frente 60 de las Farc; así como los registros y anotaciones en el Comando del Departamento de Policía Cauca, en los que se relataron los hechos y se dejó constancia de la coordinación necesaria para la evacuación del policial lesionado por vía aérea, como efectivamente se hizo.

Pero en ninguna de esas pruebas se da cuenta que el proyectil del arma de fuego atravesó el costal de arena, por lo que el planteamiento del recurso de alzada carece de sustento fáctico y, por lo tanto, no resulta próspero para endilgar la responsabilidad patrimonial demandada.

Ahora bien, las fotografías allegadas a folios 184 y siguientes del cuaderno principal, no tienen valor probatorio, por no haber sido ratificadas dentro del proceso, no conocerse la fecha, el lugar y el autor de su producción, y por no tener certeza de la persona y el lugar allí retratados.

Por su parte, el informe rendido por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional al A quo, a folio 6, se limita a explicar la clasificación de las instalaciones de las estaciones de Policía en cuatro niveles de seguridad, según el material empleado en su construcción; pero no hace ninguna referencia puntual a la infraestructura de la Subestación de Policía de El Mango, Cauca, y mucho menos a los hechos en que resultó lesionado el PT Rodríguez Piscal.

A la vez, la declaración de Wilmer Alexander Cárdenas, quien el día de los hechos prestaba sus servicios como policial también en la subestación de El Mango, Cauca, solo corrobora que el PT Diego Alejandro Rodríguez Piscal cumplía sus funciones en la garita cinco cuando fue lesionado por un francotirador del Frente 60 de las Farc. Y la declaración de John Wilson Arredondo, no ofrece conocimiento sobre los hechos objeto de este proceso, porque a la fecha de su ocurrencia no prestaba sus servicios en la tantas veces citada Subestación de Policía de El Mango, Cauca.

Incluso, de estas declaraciones, la Sala concluye que el riesgo en el cumplimiento de las funciones por el PT Diego Alejandro Rodríguez, era el usual y era igual al que estaban sometidos sus compañeros, pues los testigos aseveraron que en la Institución se encasilla a la Subestación de Policía de El Mango, Cauca, como una de las de mayor alteración del orden público en el país, por lo que los policiales eran advertidos de extremar las medidas de seguridad, además de que eran conscientes de que la modalidad de ataque de los grupos al margen de la ley consistía en las labores de francotirador y después el hostigamiento con armas de fuego. Y según el dicho de Wilmer Alexander Cárdenas, para el día en que el PT Diego Alejandro Rodríguez resultó lesionado, había suficiente personal, pues hacían presencia aproximadamente 20 efectivos en la Subestación de Policía, 14 efectivos más en la Base, que

**RADICADO:** 19001-33-31-007-2014-00151-01  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PISCAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

explicó queda sobre un cerro, y estaba también un grupo del Escuadrón Móvil de Carabineros –EMCAR-.

Finalmente, las impresiones de noticias arrimadas por la parte actora, de conformidad con el criterio de la jurisprudencia contenciosa administrativa, solo dan cuenta de la existencia de la información pero no se tienen como prueba de los hechos allí relatados. Además, las allegadas a este proceso, pertenecientes a los diarios El Liberal, a folio 236, El Tiempo, a folio 240, Radiosúper, a folio 241, un comunicado de prensa de la Red de Derechos Humanos del Suroccidente Colombiano, a folios 243 y siguientes, y El Espectador, a folios 290 y siguientes, todas están fechadas en el año 2015, por lo que resultan posteriores a los hechos demandados del año 2012; de manera que tales noticias o informaciones, así como las consecuencias que de ellas derivó el apoderado demandante, referidas a la existencia de una medida cautelar y al desalojo de los policiales de la Estación de Policía por parte de los habitantes de la población, no guardan relación y, por tanto, no dan conocimiento alguno sobre los supuestos fácticos de responsabilidad aquí juzgados.

Así las cosas, las lesiones del PT Rodríguez Piscal, fueron consecuencia de la materialización del riesgo propio, continuo y permanente, al que estaba expuesto por el cumplimiento de sus funciones como policía, riesgo consistente en el enfrentamiento con grupos ilegales, que asumió voluntariamente. De lo anterior se concluye que no está probado que el daño se hubiera producido por una falla en el servicio, o porque el patrullero lesionado hubiera sido sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía resistir, o que se le hubiera obligado a soportar una carga superior a la de sus compañeros, por lo que el daño no resulta imputable a la demandada.

#### **4. Conclusión**

Ante la no prosperidad del cargo de la apelación, se confirmará la sentencia.

#### **5. De las costas en esta instancia**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso que en su numeral 3 dispone “3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*”.

En virtud de lo anterior, las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación. Las agencias en derecho ascenderán a la suma del cero como cinco por ciento (0,5%) del valor de las pretensiones de la demanda. Las costas se liquidarán por el Juzgado.

### **III. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RADICADO:** 19001-33-31-007-2014-00151-01  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ PISCAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

**F A L L A:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia de 8 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

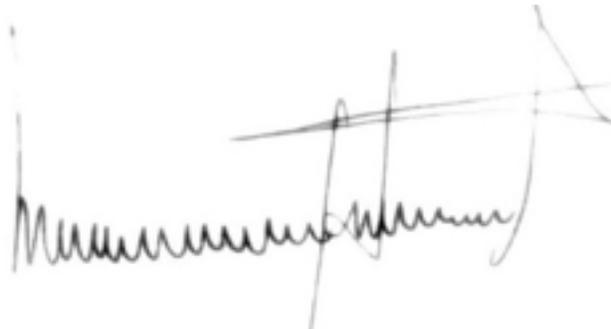
**SEGUNDO: Se condena** en costas en esta instancia a la parte demandante, según lo expuesto.

**TERCERO: Devuélvase** al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

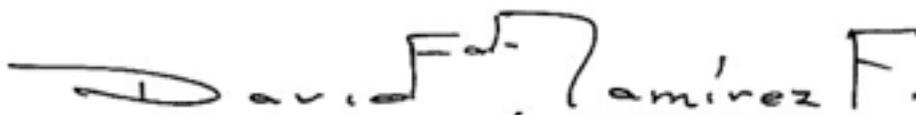
**Los Magistrados**



**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**